

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con, fecha 24 del mes próximo pasado se me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 17 actual dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De tal manera se generalizan y se repiten las quejas de las Administraciones económicas y Delegaciones del Banco de España, por el desamparo en que las Autoridades locales dejan á los Comisionados y Agentes de la recaudacion de Contribuciones, cuando tienen que acudir á ellas en demanda de auxilio, para resistir las agresiones de los deudores morosos ó para llevar adelante los procedimientos marcados en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y son de tanta monta los perjuicios que de todo esto se siguen al Erario público, y tan

trascendentales las complicaciones que se promueven para resolver la cuestion económica en general, que habiendo dado cuenta de tan importante asunto al Rey (q. D. g.) se ha servido disponer S. M. me dirija á V. E., como tengo la honra de verificarlo, encareciéndole la urgencia de que por el Ministerio de su digno cargo se haga entender á los Alcaldes que la estricta observancia de los preceptos que en la referida Instruccion les conciernen, no pueden de modo alguno eludirla, y que toda trasgresion ó falta de celo por su parte, producirá tan pronto como sea conocida el correctivo que con arreglo á las leyes proceda imponer. De Real orden lo participo á V. E. rogándole se sirva dar cuenta á este departamento, de la resolucion que adopte, para que obre los efectos consiguientes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion la traslado á V. S. recomendándole el pronto cumplimiento de la Real orden copiada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Zaragoza 2 de Junio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.



SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 5 de Mayo lo que sigue:

«El Excmo Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Revocada por Real decreto sentencia de 27 de Febrero último, la orden expedida por este Ministerio en 22 de Enero de 1874, relativa al expediente de la mina *San José*, del término de Munébrega, provincia de Zaragoza, y habiéndose declarado por el mismo firme y subsistente la providencia de aquel Gobierno de provincia de fecha 5 de Setiembre de 1873, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que se ponga en conocimiento del Gobernador de la citada provincia, á fin de que se lleve á cumplido efecto cuanto en el mencionado Real decreto se dispone.

Lo traslado á V. S. con remision del expediente, y de la certificacion comprensiva del Real decreto sentencia á que se refiere la preinserta Real orden.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, el de los interesados y demás fines legales.

Zaragoza 2 de Junio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores del Ejército Laureano German Gonzalez y Manuel Lacampa Muñoz, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 2 de Junio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Laureano German.

Del regimiento infantería de Mallorca, número 13, natural de Paracuellos de la Ribera, edad 18 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

Señas de Manuel Lacampa.

Del regimiento infantería de Valencia, número 23, natural de esta capital, edad 32 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba id., boca id., color sano.

ANUNCIOS.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Badules, con fecha 26 de Mayo último, fué recogido en

aquel término municipal un mulo que andaba extraviado.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN por primera vez para que la persona que se crea con derecho á reclamarlo se presente al Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 2 de Junio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Botorrita, con fecha 19 de Mayo último, fué recogida una yegua por un vecino de aquella localidad que andaba extraviada.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN por segunda vez para que la persona que se crea con derecho á reclamarla se presente al Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 2 de Junio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Direccion general de la Deuda pública ha acordado prorogar hasta 31 de Agosto próximo venidero, el plazo para la admission por esta Administracion económica de las facturas llamadas á convertir en deuda amortizable al 2 por 100, de los vencimientos de 1.º de Julio de 1874 á 1.º de Enero de 1877 inclusive.

Lo que pongo en conocimiento del público á fin de que la presentacion se verifique en los términos que se expresan en la circular de dicho centro directivo, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del dia 3 de Abril del corriente año.

Zaragoza 2 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspeccion de suministros.

CIRCULAR.

No obstante lo prevenido por esta Comisaria de Guerra en circular de 25 de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 141 de 3 de Marzo siguiente, se observa, que muchos Sres. Alcaldes presentan en sus cuentas recibos de socorros y raciones, extendidos en media cuartilla de papel, y otros que carecen del Dese del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Asimismo se observa que se siguen admitiendo recibos en que se comprenden en uno sólo socorros y raciones, toda vez que deben ser por

separado, ó sea un recibo de los socorros en dinero, y otro de las raciones, por tener distinta aplicacion; y por consiguiente los recibos que comprenden dos ó más clases de socorros han de desestimarse necesariamente, por no ser posible dividirlos en dos ó más partes y aplicar cada una á su concepto correspondiente.

En su consecuencia, y para evitar en lo sucesivo á los Ayuntamientos el perjuicio de tener que reintegrar el importe de los recibos que adolezcan de los defectos enumerados, esta Comisaria de Guerra ha creído oportuno llamar de nuevo la atención de los Sres. Alcaldes sobre tan importante servicio, á fin de que se redacten las cuentas de suministros en la forma prevenida, y los comprobantes á las mismas tengan todos los requisitos de que se deja hecho mérito.

Zaragoza 2 de Junio de 1877.—El Comisario de Guerra, Carlos Clauselle.

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado el mozo Cirilo Pascual Gimenez, número 1, responsable al cupo de esta villa, al acto de la declaracion de mozos útiles que tuvo lugar el día 11 de Marzo último, á pesar de las citaciones hechas á sus interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la ley, se le cita y emplaza para que comparezca en esta Alcaldía el día anterior al de la salida de los quintos para la capital, por haber sido declarado útil para el servicio, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Vera 31 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Agustín Redrado.

La plaza de farmacéutico titular de beneficencia de la villa de Paniza se halla vacante. Su dotacion consiste en 250 pesetas anuales, debiendo advertir que con el agraciado estará asociado el vecindario en partido cerrado y por este servicio percibirá 2.000 pesetas.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias documentadas hasta el día 12 de Junio próximo, al Sr. Alcalde.

Paniza 31 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Basilio Suso.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que procedente de causa criminal se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes sitas en Juslibol:

Un campo en Juslibol, partida de Soto, de tres y media hanegas de cabida, lindante al S. con

acéquia madre, por P. con rio Ebro, por M. con viuda de Pedro Chatao y por N. con Antonio Aboneses, retasado en doscientas cuarenta y tres pesetas.

Medio campo sito en dichos término y partida de Soto, de cabida y confrontante todo él de tres hanegas de tierra, al S. con Domingo Cambra, al P. con arboleda, al M. con rio Ebro, al N. con brazal, retasado en cincuenta pesetas sesenta y tres céntimos.

Y otro medio campo, sito en dichos término y partida, de cabida y confrontante todo él de siete hanegas, con siete olivos, al S. con acéquia, al P. con rio Ebro, al M. con Cosme Vera y al N. con Juan Castán, retasado en ochenta y cinco pesetas ochenta y dos céntimos.

Y para cuyo acto, que deberá tener lugar en esta ciudad y en Juslibol el día veintitres de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el valor de las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro, Secretario.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Bernal, vecina que fué de esta ciudad, y que habitó en la casa número cinco de la calle de los Baineros, sin que consten más datos; para que en el preciso término de quince días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa-Cárceles Nacionales, al objeto de recibirle una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de una caida pendiente de oro á la misma, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo, de Toro.—Por mandado de S. S.—P. O. de Broquera, Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de un crédito, como propia de D. Antonio Zaldivar, se vende la finca siguiente:

Una posesion ó finca titulada el Cabezo, sita en los términos de Novillas, partida de Berbedel, de veinte cahices ó sean once hectáreas, cuarenta y cuatro áreas; lindante Norte y Este con camino de las Anzoneras, Sur con cajero del Canal Imperial y Oeste con empeltrería de los herederos de D. Manuel Aladren; tiene en cultivo 1.254 empeltres, 160 árboles chopo en su cerca, varios frutales y vivero de moreras, una casilla con tres departamentos en el piso firme, otra caseta para cubierto y Noria para elevar las aguas con que se riega dicha finca, de fuerza de dos caballerías su

móvil, lleva balancines donde se enganchan las caballerías que producen el movimiento, se alimenta de agua del Canal Imperial: tasada en diez mil cuatrocientas pesetas.

Para su remate se ha señalado la hora de las doce del día cinco de Julio próximo en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.— Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Certifico: Que en los autos instados por D. Antonio Blauquez y Monicon, solicitando la nulidad de la institucion hereditaria hecha por sus padres, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia. En la ciudad de Zaragoza á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

Vistos los presentes autos de demanda civil ordinaria promovidos por D. Antonio Blauquez y Monicon, representado por su Procurador D. Candido Velez, sobre nulidad de una institucion hereditaria,

Resultando que D. Antonio Blauquez y Monicon presentó en veintitres de Marzo del año próximo pasado al Juzgado, demanda ordinaria, pidiendo se declare nula la institucion de heredero hecha por sus padres D. Francisco Blauquez y Sierra y D.^a Gregoria Monicon y Oñate en su último testamento otorgado ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Alastuey, en diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos, declarándole heredero abintestato de aquéllos, con pleno y absoluto dominio, y con la reserva de costumbre, fundando la demanda en los hechos siguientes: Que los nombrados padres del demandante fallecieron bajo el expresado testamento en primero de Abril de mil ochocientos setenta y tres, y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, según acreditan los óbitos de fólíos tres y siete. Que por dicho testamento dejaron á su hijo la legítima de diez sueldos jaqueses cada uno é hicieron la institucion de heredero con los gravámenes que se expresan en la cláusula de institucion siguiente:

«Item: Satisfecho, cumplido y pagado todo lo por dichos testadores de parte de arriba dispuesto y ordenado del remanente de todos sus bienes y universales herencias, se instituyen y nombran mutua, reciproca y respectivamente en herederos universales, el premoviente á y en favor del sobreviviente de dichos testadores, con facultad amplia y absoluta, de poder vender, permutar y enajenar todos y cualesquiera bienes del premoviente de dichos testadores, y lo que quedare sin vender, permutar, enajenar ni consumir, al fallecimiento del referido sobreviviente de los expresados testadores, quieren y es su voluntad que recaiga en su expresado hijo Antonio Blauquez y Monicon, y en el póstumo ó póstuma, póstumos ó póstumas de que la dicha testadora presumiera estar embarazada de este su actual matrimonio y á luz sa-

liera por iguales partes, en usufructo hasta que se casen ó tomen estado y si su repetido hijo póstumo, póstuma, póstumos ó póstumas, se casasen y tuvieran sucesion, les facultan para que puedan disponer libremente, pero si se casaren y no tuvieran sucesion, tan solo podrán disponer cada uno de ellos, esto es, su referido hijo póstumo, póstuma, póstumos ó póstumas mencionados, de la cantidad de dos mil reales en la forma que tengan por conveniente, y el resto de todos los bienes de dichos testadores recaerá á saber es: los pertenecientes al testador en los legitimos habientes derecho, y los pertenecientes á la testadora en la hermana de esta Cristina Monicon y Oñate, vecina actualmente del Burgo de Ebro, todos los dichos bienes en usufructo tan solamente, y muertos los habientes derecho del referido testador y la Cristina Monicon, en los parientes de dicho testador más próximos, por ambas lineas, y en los hijos de la Cristina Monicon, tan sólo en usufructo, y muertos estos y aquellos en los descendientes legitimos habientes derecho, siempre en usufructo tan solamente perpetuamente, pues es la voluntad de dichos testadores que sus respectivos bienes y herencias no salgan jamás de sus familias respectivas, entendiéndose con la precisa condicion y no sin ella, de quedar obligados todos los poseedores expresados cuando entren á poseer los bienes y herencias de dichos testadores á mandar celebrar cada uno de ellos un aniversario por las almas de cada uno de dichos testadores dentro del primer año en que entren á poseer sus respectivas herencias en usufructo ó en propiedad, en los casos previstos anteriormente:»

Que no quedando al fallecimiento de los nombrados testadores otro hijo que el demandante, en este debia recaer la totalidad de la herencia de aquéllos, sin ninguna restriccion ni llamamiento posteriores que alterara la condicion de legitima que tenian todos aquellos bienes: Que habiéndose los padres de D. Antonio Blauquez instituido reciproca y respectivamente herederos universales el uno del otro con las facultades que se han citado, y que lo que quedare despues de la muerte del sobreviviente recayera en su hijo en usufructo, á no ser que se casara y tuviera sucesion, que podria disponer libremente de la herencia, y si esto no sucediera, sólo podria disponer de quinientas pesetas, se le ha privado de legitimos derechos en los bienes de sus padres, por cuanto se le ha privado de la legitima por parte del premuerto de los testadores ó sea de su madre, y respecto al padre sobreviviente le ha dejado la herencia de la manera y con las condiciones que se han dicho: Que la cláusula citada es una vinculacion civil y perpetua y que el valor de la herencia asciende á más de diez mil pesetas.

Resultando que citada y emplazada D.^a Cristina Monicon y á sus descendientes y por edictos á los habientes derecho de D. Francisco Blauquez y Sierra, no han comparecido, por lo que se les acusó la rebeldía, señalándose los estrados del Tribunal, dando por contestada la demanda y al Promotor fiscal en representacion de los que podrian tener interés en impugnarla, este en su escrito de diez de Febrero último, se abstuvo de

emitir por entónces dictámen sobre lo solicitado por D. Antonio Blanquez;

Resultando que el demandado en el escrito de dúplica reprodujo los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y pide se falle en conformidad á esta;

Resultando que dado traslado del citado escrito á los estrados del Juzgado, se dió por contestado y comunicado al Promotor fiscal, reprodujo su dictámen de doce de Febrero;

Resultando que abierto el pleito á prueba se presentó por el demandante el testamento de fólío ciento siete, otorgado por D. Francisco Blanquez y D.^a Gregoria Monicon, ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Alastuey, en diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos, certificacion de fólío cien y el interrogatorio de fólío ochenta y ocho, sobre cuyos capitulos han declarado testigos en la manera y forma que aparece de fólío noventa y dos vuelto al noventa y cinco;

Resultando que alegado de bien probado por el demandante acusada la rebeldía á los demás emplazados, se comunicaron los autos al Promotor fiscal que en su dictámen de veintidos de Junio último, opina que se declare nula de ningun valor ni efecto la institucion hereditaria hecha por don Francisco Blanquez y D.^a Gregoria Monicon, en el testamento que se ha citado, declarándose á D. Antonio Blanquez heredero abintestato de aquellos, entendiéndose empero esta declaracion con la cualidad de sin perjuicio y de cumplir con las mandas pias y legadas que se dejan en dicho testamento y se citaron las partes para oír sentencia.

Considerando que en la demanda de D. Antonio Blanquez y Monicon, presentada en escrito de veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, se pide la nulidad de la cláusula hereditaria contenida en el testamento de sus padres don Francisco Blanquez Sierra, con que murieron y otorgaron en esta ciudad en diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos, en poder del Notario D. Pedro Alastuey y Gayan, y que se le declare heredero abintestato de los mismos con pleno y absoluto dominio,

Considerando que el único fundamento que alega para que se declare la nulidad, consiste en que siendo en Aragon toda la herencia de los padres legitimos de los hijos, estos no pudieron ni privarle de suceder en la totalidad de los bienes dejados al tiempo de su muerte, ni imponerle gravámenes ni condiciones como lo hicieron disponiendo que fuese solo del usufructo, si no se casara, no pudiera disponer de la herencia sino de dos mil reales, pero que haciéndolo y muriendo con hijos, pudiese disponer libremente, y que la manda de diez sueldos jaqueses que por legitima le dejaron, equivale á una exheredacion sin causa, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno,

Considerando que en esta demanda se confunden las disposiciones legales que regularizan en Aragon la legitima de los hijos, con las que arreglan, fijan y determinan la herencia que se transmite por testamento, ó lo que es lo mismo: la su-

cesion por testamento y el derecho que tienen los hijos preferidos en el testamento de sus padres para entablar la querrela inoficioso testamento,

Considerando que es un error de derecho que en Aragon habiendo testamento que contiene institucion válida de herederos todos los bienes de los testadores sean legitima necesaria de los hijos, ó lo que es lo mismo, que los testadores que tienen bienes, no puedan disponer de ellos por testamento, instituyendo por sus herederos á las personas que segun las leyes tengan capacidad legal para sucederles, salva la porcion señalada por la ley á legitima de los hijos, cuya porcion debe quedar íntegra para los hijos,

Considerando que la institucion de herederos reciproca que en primer lugar hicieron los testadores expresados, ni la segunda á favor de su hijo é hijos póstumos que tuvieran en el dia de su muerte por más que contenga la condicion resolutoria y gravámen que en el caso de que muriesen sin sucesion no pudieran disponer más que de dos mil reales, es conforme á la libre disposicion de los bienes que tienen los ciudadanos conforme á las leyes, ni la condicion es contraria á aquellas ni respecto á estos llamamientos se impone vinculo en infraccion de la ley de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis,

Considerando que es hijo único de los testadores el demandante no fué preferido ni desheredado en el testamento de sus padres, y por lo mismo no procede la querrela de inoficioso testamento y puede pedir el suplemento de la legitima, toda vez que la equidad, principio fundamental de los fueros y observancias de Aragon y de la jurisprudencia establecida por los Tribunales, ha fijado que la cuantía de la legitima de los hijos sea proporcional al caudal de la herencia y circunstancias del que la debe dar y de el que la ha de percibir,

Considerando que la sentencia en los pleitos ha de ser conforme á la demanda, sin hacer otras declaraciones de derecho que las que son objeto de ellos y de las personas que las deducen.

Vistas las leyes, fueros y observancias que arreglan, fijan y determinan la testamentifaccion activa y pasiva, la sucesion testada en Aragon y la legitima de los hijos,

Fallo: Que no ha lugar á declararse nula la cláusula hereditaria contenida en el testamento de D. Francisco Blanquez y Sierra y D.^a Gregoria Monicon y Oñate, instituyendo heredero al que de ellos sobreviviese y despues de la muerte de este á su hijo D. Antonio Blanquez y Monicon, y en consecuencia, á declararle heredero abintestato de dichos sus padres testadores y en virtud de dichos sus padres testadores y en virtud de dicho absolver y absuelvo de dicha demanda á los que han sido citados y emplazados en ella y han sido señalados los estrados del Juzgado, por su incomparecencia.

Y por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Marlés,

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza, celebrando Audiencia pública el día siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis, siendo presentes por testigos Mariano Lasierra y Alberto Fustel, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí.—Manuel Sauras.

Como así aparece de los autos de referencia, para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Zaragoza á seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Sauras.

Ateca.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de Ateca.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á José Mateo Yagüe, vecino que fué de Careñas, donde falleció sin testar, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado y expediente promovido por Mariano Gil, como marido de Dolores Mateo y otros.

Dado en Ateca á dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquín Ariza.—De orden de S. S., Manuel Lamana.

Calatayud.

D. Pedro Romeo y Peirona, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza del que luego se hará mención, se ha dictado una sentencia que literalmente dice:

«En la ciudad de Calatayud, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete, el señor D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza y

Resultando que el Procurador D. Cristóbal Velez, á nombre de D. Mariano Hernando, vecino de Maluenda, pretendió se le concediese el beneficio de pobreza para litigar contra D. Lorenzo Hernando, D. Francisco Francia y su esposa doña Josefa Hernando, vecinos también de dicho pueblo;

Resultando que sustanciado el incidente por todos sus trámites y estrados del Tribunal por rebeldía declarada de doña Lorenza Hernando y consortes, en el período de prueba articuló el demandante prueba testifical para acreditar que no poseía más bienes que los expresados en la certificación catastral unida á estos autos:

Considerando que en el término probatorio se ha justificado debidamente que Mariano Hernando no tiene otros ni más bienes que los que constan en la certificación catastral obrante al fólío primero de estos autos, y que dichos bienes no alcanzan ni con mucho al doble jornal de un braceró en la localidad de Maluenda;

Considerando que en estas circunstancias conforme al artículo ciento ochenta y dos número

tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, procede hacerse la declaración de pobre, S. S. por mi testimonio

Dijo: Que debía declarar y declara pobre para litigar como lo solicita, á Mariano Hernando, y se le conceden los beneficios que para tal caso previene la ley citada de Enjuiciamiento civil, publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme se dispone en el artículo mil ciento noventa de dicha ley:

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó mandó y firmó dicho señor Juez.—Doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Pedro Romeo.»

Así resulta de su original. Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Calatayud á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Romeo.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bonifacio Marin, Cura párroco que fué de Jarque, para que en el término de diez días, á contar desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal que pende contra D. Juan Aineto; ex-Teniente Coronel carlista, sobre muerte dada á D. Manuel Vicente; con apercibimiento de lo que proceda.

Dado en Calatayud á dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Manuel Palomares.

Caspe.
D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, cuyas señas á continuación se expresan, que en el día doce de Diciembre último y como á la distancia de hora y media en dirección á Calaceite; desde la villa de Maella, punto llamado los Chermanells, robaron varios efectos y dinero á D. Indalecio Terraza, vecino de dicha villa de Maella, que se dirigía á la feria de Calaceite, intimidándole con armas de fuego y blancas, así como á Pedro Rafeles y Genaro Pina, de esta vecindad, que como jornaleros iban en busca de trabajo y á quienes no robaron cosa alguna, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre el referido hecho; apercibiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Agustín Montoli.

Señas que constan de los dos hombres desconocidos.

Los dos eran de buena estatura, vestían chaqueta y pantalón, el uno era joven, sobre veinticuatro años, rubio y con poca barba, llevaba pañuelo á la cabeza á cuadros blancos y encarnados: el otro era moreno, barba negra, de unos cuarenta años, con gorra de pelo á la cabeza.

Efectos robados á D. Indalecio Terraza.

Quince ó veinte pesetas entre plata y calderilla. Un revolver. Una pistola pequeña de cuatro cañones. Una navaja mediana. Un pañuelo de seda de corbata cuadros verdes y negros. Un paquete de cigaros puros. Otro paquete de tabaco picado.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Cubeles y Hospital, vecino de la villa de Maella, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificación, citacion y emplazamiento de la sentencia pronunciada por este Juzgado en causa que contra el Cubeles instruyo, sobre lesiones á Antonio Barceló; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Agustin Montoli.

Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Juez de primera instancia de Pina.

Por la presente se cita, llama y emplaza á cuatro sugetos desconocidos que en la noche del siete del mes actual robaron á tres vecinos de Gelsa en la partida llamada Val de los Jubos, monte de la misma, para que en término de quince dias comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración indagatoria, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Pina á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Ricardo J. Ortiz.—D. S. O., Antonio Lalaguna.

Sos.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en causa criminal que instruye contra Antonio Villanua y Domingo Artaso, sobre varios robos, ha acordado que D.^a Marta Lopez, vecina de la ciudad de Jaca, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á los nueve dias siguientes al de la publicacion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Huesca, con objeto de prestar cierta declaracion.

Y para que la repetida D.^a Marta Lopez sea citada con la obligacion de comparecer al llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, extendiendo la presente que firmo en Sos á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El Escribano actuario, Pedro Ponz.

JUZGADOS MILITARES.

D. Ignacio Estruch y Llaseras, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Ignorándose el paradero del Teniente que fué del Ejército, D. Rafael San Millan y Fernandez, del batallon Reserva de Girona, núm. 50, á quien me hallo instruyendo expediente de insolvencia, de orden del Excmo. Sr. Director general de Infantería,

Usando de las facultades que en estos casos concede la Ordenanza á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado ex-Oficial, señalándole el cuartel de la Aljaferia de esta plaza, ó en su defecto manifieste su paradero, debiendo contestar en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos en el expediente que se le instruye, y en caso de no presentarse ó no contestar en el señalado plazo se le seguirá el expediente en ausencia.

Zaragoza veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El Comandante Fiscal, Ignacio Estruch.

ANUNCIOS.

CANJE, COMPRA Y VENTA

DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Publicada la Instruccion para el canje de los títulos del empréstito nacional por la Deuda amortizable creada al efecto, se encargará esta casa de dicha operacion, y como quiera que el título más pequeño que se emita ha de ser de 500 pesetas, cederá el papel necesario para completar dicha suma, ó adquirirá el que no alcance, á voluntad del interesado. Felix Repollés, autorizado para la compra de valores públicos. Mendez Nuñez, 36.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime 1.^o—46.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1877.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		
21.....	2	1	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	5	
22.....	1	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	6	
23.....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6	
24.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4	
25.....	»	2	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	4	
26.....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	4	
27.....	»	1	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	3	
28.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6	
29.....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5	
30.....	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	6	
31.....	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	6	
	23	21	44	7	4	11	55	»	»	»	»	»	55	

Zaragoza 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la tercera decena de Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
22.....	3	»	»	3	4	1	»	5	8
23.....	1	»	1	2	»	1	»	1	3
24.....	2	1	»	3	2	»	»	2	5
25.....	2	»	»	2	2	1	»	3	5
26.....	1	1	»	2	»	»	1	1	3
27.....	3	3	»	6	4	»	»	4	10
28.....	1	»	»	1	5	»	»	5	6
29.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
30.....	2	»	»	2	3	»	»	3	5
31.....	3	2	»	5	2	1	»	3	8
	21	9	1	31	23	4	1	28	59

Zaragoza 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.